

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETÓ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseia en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez había sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los Propios de Pelahustan, segun apeó celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta escepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantia de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayunta-

miento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruido expediente, resultó comprobado, no sólo que en el apeo de 1848, verificado con la intervencion de Gonzalez, se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invadir una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion:

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se

referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede menos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Compañia de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en solicitud de que se le permita continuar las investigaciones principiadas en el monte llamado de Mompichel, término de Chinchilla, con objeto de buscar aguas subterráneas y conducir las á la estacion del Villar para el servicio de las máquinas:

Vista la instruccion dada á dicho expediente, primero con arreglo á la Real orden de 14 de marzo de 1846, y despues con sujecion á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1856, para los efectos de la espropiacion forzosa:

Vista la oposicion presentada por el Alcalde de Chinchilla, fundándose en los perjuicios que sentirá el público con la privacion de las aguas de la fuente de la Umbria, que nace en el mismo cerro y que hoy se utilizan en diferentes usos, y la formalizada por D. Pedro Lopez de Haro, dueño de una labor inmediata por temor de que falte á esta el agua de otra fuente que nace en la misma:

Vista la contestacion dada por la Compañia, así como los informes evacuados por los Ingenieros Jefes de la provincia y de la division de ferro-carriles de Almansa, en que se desvanecen satisfactoriamente aquellas oposiciones:

Visto el dictámen de la Diputacion provincial de Albacete, que reconociendo como de utilidad pública la obra proyectada, cree procedente la espropiacion forzosa de las aguas:

Considerando que, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de

29 de abril de este año, la Compañia puede disponer de las aguas alumbradas sin que el Ayuntamiento de Chinchilla tenga derecho á reclamar por ellas la espropiacion de lo que no le ha pertenecido ni pertenece:

Considerando que si bien la Compañia no obtuvo previamente la Real autorizacion que exige el decreto citado, no incurrió por ello en culpabilidad, ya porque entonces no existia aquella disposicion ni otra alguna que exigiese dicho requisito, ya porque, pagando el debido respeto á la propiedad, pidió y obtuvo el permiso del que por estar cultivando el terreno creyó era dueño del mismo:

Considerando que se halla plenamente justificado en el expediente que las evacuaciones practicadas no causan el menor perjuicio, toda vez que la Compañia está dispuesta á dejar permanente la misma cantidad de agua que daba antes la fuente de la Umbria, y á respetar el derecho de D. Pedro Lopez de Haro:

Considerando que con arreglo á lo que queda espuesto no hay razon alguna para negar á la Compañia la autorizacion que despues ha solicitado:

Y considerando, por último, que probada como está la necesidad de agua en la estacion del Villar, y admitido el supuesto de que sin agua no puede existir un ferro-carril, es preciso convenir en que las obras indispensables para la conduccion de aquella desde el punto en que se encuentre al en que ha de prestar el servicio deben considerarse como parte integrante de las que constituyen la via, y comprendidas como estas en la declaracion de utilidad pública:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la espresada Compañia; primero para que continúe las escavaciones principiadas en el cerro de Mompichel, y disponga de las aguas alumbradas ó que se alumbren por efecto de estos trabajos, sin más obligacion que la de respetar los usos á que se aplicaban los manantiales existentes con anterioridad; y segundo, para construir las obras necesarias á fin de conducir las aguas encontradas á la estacion del Villar, previa indemnizacion á los dueños de las tierras que haya de ocupar el acueducto, sin necesidad de que para ello preceda la declaracion especial de utilidad pública, verificándose las espresadas obras con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uniforme de gala de los Generales y Brigadieres de mis ejércitos será el siguiente:

Capitanes Generales: Casaca azul con cuello, solapa, vuelta y barras de grana arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de junio de 1848; forro encarnado en los faldones, cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los mismos, castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco; calzón de punto del mismo color con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro, presilla de cuatro canoales del mismo metal; faja de seda de color carmesi, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir de doble taza dorada con las armas de España en el centro; cordón de seda de color carmesi, con mezcla de oro; baston de caña de Indias, con puño de oro; trencilla de lo mismo y seda carmesi. En las grandes solemnidades podrán usar únicamente los Capitanes Generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solos dos de ellos en la vuelta de la manga.

Tenientes Generales: Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin más bordados que en el cuello, que ha de ser derecho, la solapa y solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

Mariscales de Campo: Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

Brigadieres: El mismo uniforme que los mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demás adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.º El uniforme de diario se compondrá de las prendas que se espresan:

Capitanes Generales: Levita de color azul turquí con cuello y solapa abiertos; dos hileras de siete botones partiendo desde el nacimiento de los hombros en disminucion á la cintura; cuatro botones en la parte posterior, dos marcando el talle y los otros dos al término de la cartera que señala el bolsillo; faldón, cuatro pulgadas por encima de la rodilla; el cuello vuelto guarnecido, así como el extremo de la solapa, con el bordado que tendrá 14 líneas de ancho y tres órdenes de igual dimension en la vuelta de la manga. Pantalon de punto azul con bota de montar, si bien podrán usar el de paño azul turquí con franja de oro para los actos á pié.

Tenientes Generales: El mismo uniforme, con la diferencia de que el cuello de la levita ha de ser derecho, y solo con dos órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

Mariscales de Campo: El mismo uniforme, con un solo bordado en la bocamanga.

Brigadieres: Igual uniforme, diferenciándose solo en que el bordado y adornos han de ser de plata. Los brigadie-

res que mandan cuerpo en cualquiera de las armas ó institutos han de vestir el uniforme del cuerpo en que sirven, con el bordado que por su clase le corresponda.

Art. 5.º Para el servicio de campaña y marchas, los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo usaran levita azul cerrada con dos hileras de siete botones; pantalon garancé; espada ceñida; faja, y el kepis-ros que han llevado en la campaña de Africa. Igual uniforme llevarán los Brigadieres, pero con el bordado en la bocamanga.

Art. 4.º Queda suprimida la casaca-petti que usaban los Generales y Brigadieres.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta corte, y el Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 21 de abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486 rs. 14 mrs., importe de varias cartas de pago procedentes de suministros:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno esponiendo que á dicha testamentaria pertenecian cinco carpetas-resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragon, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 maravedis; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Direccion general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de enero de 1848, espidiéndose á su favor las carpetas-resguardos mencionadas, las cuales pasaron á poder de D. Baltasar Gonzalez por endoso en el mismo año de Don José Perez, D. Juan Garcia y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de D. Joaquin Saez y D. Miguel Guierrez:

Que estando á cargo de D. Baltasar Gonzalez desde 8 de enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adendando á aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado Gonza-

lez en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusacion las carpetas dadas en garantia, que segun comunicaciones de la Direccion del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino, pertenecian á documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, é indemne tambien de otras dos sustanciadas por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguacion de los autores de la falsificacion de tales documentos:

Que los Síndicos esponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe á no constar de los precedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legitimos y verdaderos; y que la causa de la anulacion de dichos documentos habia consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelacion en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por la tanto incontestable la responsabilidad del Estado; concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministros en la forma prevenida por las disposiciones vigentes:

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los Síndicos á su instancia, cuya presentacion en la Direccion general del Tesoro público aparece verificada por los citados Perez, Garcia y Escolar en 26 de febrero, 4 y 7 de marzo y 20 de junio de 1848, y el endoso á favor de Gonzalez en 28 de junio y 6 de julio del mismo año:

Vistos los informes de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que debia desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de Gonzalez:

Vista la Real orden de 14 de abril de 1857, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habian sido declarados falsos y de ningun valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Direccion y Asesoría ántes referidas, se desestimó la pretension de los interesados, pudiendo estos hacer uso de su derecho por la via contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el Licenciado Diaz Perez en 19 de octubre siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare que debe ser indemnizada la testamentaria de D. Baltasar Gonzalez en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativamente sus representados:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la espresada Real orden:

Vistos los testimonios pedidos á instancia fiscal, y librados por la Escribanía del Juzgado de la Direccion general de Administracion militar con referencia á las causas acumuladas sobre falsificacion de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales, segun resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de setiembre de 1855, por la cual, teniendo en

consideracion, en tre otras cosas, las contestaciones de los pueblos á cuyo favor se decian espeditas las cartas de pago; que los sellos que contenian como de la Pagaduría militar de Aragon eran falsos, segun declaracion de los peritos grabadores, y que lo eran asimismo las firmas de los empleados por quienes aparecian autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningun valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de setiembre de 1856 por otro de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vistos los autos dados por la Seccion de lo Contencioso en 13 de mayo y en 12 de julio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos á los autos se referian á las cartas de pago, objeto del litigio:

Vistos los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias pronunciadas en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos á los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnizacion se pide, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun valor y efecto, y mandadas anular por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamacion contra el Tesoro:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Gamba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olabeta, D. Scrlin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de junio de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avi-

lés y en la Real Audiencia de Oviedo por Doña María García con D. Tomás García y Doña Manuela Suarez Argudin sobre nulidad de un testamento, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia de aquel Tribunal superior que desestimó su demanda:

Resultando que D. José Antonio García y su mujer Doña Manuela Suarez Argudin otorgaron testamento cerrado en 22 de diciembre de 1857, que fué publicado en 6 de febrero siguiente con motivo del fallecimiento del primero, en el que, despues de hacer varios legados se dejaron recíprocamente el resto de sus respectivos bienes en usufructo, nombrando por herederos, al D. Antonio su hermano D. Tomás, y la Doña Manuela á los suyos D. Juan y Doña Antonia:

Resultando que en 10 de julio de 1858 Doña María García, hermana del difunto D. José Antonio, entabló demanda de nulidad del espresado testamento, fundándola en que dos de los siete testigos del mismo eran parientes por afinidad dentro del cuarto grado del heredero nombrado por el D. José Antonio García, circunstancia que los inhabilitaba para serlo, segun lo dispuesto en la ley 11, tit. 1.º, Partida 6.º, pidiendo en su virtud que su herencia se distribuyese por iguales partes entre sus hermanos, puesto que no habia dejado herederos forzosos:

Resultando que Doña Manuela Suarez Argudin y el heredero D. Tomás García impugnaron esta demanda alegando que la citada ley de Partida, al hablar de la incapacidad de los parientes del heredero para ser testigos del testamento, se referia al juicio que sobre su nulidad ó eficacia se promoviera; y que en la palabra parientes solo se comprendian los consanguíneos, añadiéndose por parte de la Doña Manuela que en todo caso la nulidad solo afectaria al nombramiento de heredero propietario del D. Antonio, más no el de usufructuaria dispuesto en su favor, lo cual no era más que haberle hecho un legado:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 9 de octubre de 1858, absolvió de la demanda á Don Tomás García y á Doña Manuela Suarez Argudin, declarando válido y eficaz el citado testamento:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la de vista que en 2 de marzo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, interpuso la demandante el presente recurso de casacion, en el que dijo únicamente que era contraria, á su juicio, á las leyes

11, tit. 1.º, Partida 6.º, y 5.º, título 6.º, Partida 4.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osea:

Considerando que el objeto de la intervencion de los testigos en los testamentos no se llena del mismo modo en los abiertos que en los cerrados, puesto que los de los primeros tienen que enterarse y dar testimonio de cuanto en ellos se dispone, mientras que los de los segundos no son llamados más que para oír la fórmula del otorgamiento, hecho aislado é independiente del contenido del testamento:

Considerando que la ley 11, tit. 1.º, Partida 6.º, como lo demuestra todo su contexto, no declara la incapacidad para ser testigos de ciertos y determinados parientes del heredero en el testamento en que se hace la institucion sino en cuanto hayan de serlo de esta, lo cual no puede verificarse, ni de consiguiente llegar el caso de la aplicacion de la citada ley, en los testamentos cerrados por ser un secreto su contenido:

Considerando que siendo cerrado el testamento de que se trata, y habiéndose, en su virtud, conforme á las anteriores observaciones, respetado la pre dicha ley por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no cabe la infraccion de la 5.º, tit. 6.º, Partida 4.º, en que se declara cuál es el parentesco de afinidad ó cuñadéz:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion para cuando mejor de fortuna, y al pago de las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de junio de 1860. = Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

DEPOSITARIA

DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Mes de mayo de 1860.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de mayo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. Vn.
Primeramente son cargo diez y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos reales veintisiete céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	17.452,27
Id. ingresados en este mes por productos generales.	.
Id. por los de arbitrios establecidos.	.
Id. de Instruccion pública.	480
Id. de Beneficencia.	.
Id. de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	.

Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	11.202,45	} 28.146,47
Por id. á la industrial y de comercio.	952,07	
Por id. á la de consumos.	16.012,25	
Por arbitrios.	.	
Total cargo.		46.078,74

Cap. 1.º	DATA.	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º	Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial.	3.958,51	1.900	5.858,51
Art. 2.º	Id. por gastos de elecciones.	.	1.000	1.000
Art. 3.º	Id. por comisiones especiales.	1.855,52	.	1.855,52
Art. 4.º	Id. por Administracion.	2.085,53	.	2.085,53
Art. 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia.	.	.	.
Cap. 2.º				
Art. 1.º	Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	8.658,74	2.294,02	10.952,76
Art. 2.º	Id. por las de instruccion primaria.	1.249,99	125	1.374,99
.	Id. por las de la Escuela Normal.	1.561,24	582,66	1.943,90
Cap. 3.º				
Art. 1.º	Id. por obligaciones del hospital de dementes de Valencia.	.	.	.
.	Id. por id. de Toledo.	.	.	.
Art. 5.º	Id. por las de la casa de Espositos.	12.698,42	8.075,25	20.773,67
Art. 4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	250,01	1.000
Cap. 4.º				
Id.	por obras provinciales.	.	.	.
Cap. 6.º				
Id.	por montes.	2.666,65	.	2.666,65
Cap. 7.º				
Id.	por otros gastos.	.	7.531	7.531
Cap. 9.º				
Id.	por gastos imprevistos.	66,68	5.054	5.120,68
Cap. 10.				
Id.	por reintegros.	78.957,63	.	78.957,63
Total data.		114.464,50	26.411,94	140.876,24

RESUMEN.

Importa el cargo.	46.078,74
Id. la data.	140.876,24
Saldo á favor del Depositario.	94.797,50

De forma que importando el cargo cuarenta y seis mil setenta y ocho reales setenta y cuatro céntimos, y la data ciento cuarenta mil ochocientos setenta y seis reales veinticuatro céntimos segun queda espresado, resulta un saldo de noventa y cuatro mil setecientos noventa y siete reales cincuenta céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio de 1860.

Albacete 20 de junio de 1860.—V.º B.º—Hurtado.—Ignacio Cútoli.

ESPLICACION DE ESTA CUENTA.

Ingresos segun resulta de los cargarémes que á ella se acompañan.	28.146,47
Data segun libramientos.	137.663,91
Alcance.	109.517,44

Cuya diferencia entre este alcance y los 94.797 rs. 50 cénts. que arroja la espresada cuenta, consiste en haberme dotado como está prevenido por instruccion de lo que únicamente han satisfecho en sus obligaciones los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, á cuenta de lo recibido en esta Depositaria, quedándoles por consecuencia una existencia

Al Instituto de segunda enseñanza de	6.452,98
A la Escuela Normal.	750,69
A la Casa de Maternidad.	7.836,27
Suma.	14.719,94
Que unidos á los.	94.797,50
Resulta un verdadero alcance á mi favor de.	109.517,44

Cútoli.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

MAYO DE 1860.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en dicho mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Fechas de las concesiones	Causas que han motivado las altas y bajas.
ALTAS.				
<i>Retirados.</i>				
García Juan, Abdulio	Soldado	560	16 de mayo de 1860.	Diploma de
BAJAS.				
<i>Monte Pio civil.</i>				
Gracia Milla, Doña María	Viuda de D. Manuel Trillo	5.000	Clasificada en 11 de marzo de 1859.	No justificó en tres meses consecutivos.
<i>Jubilados.</i>				
Villaseca Rodriguez, D. Miguel	Alcalde mayor que fué de Montealegre.	4.800	Orden de 19 de abril de 1860.	Trasladado el pago de sus haberes á Murcia.

Albacete 5 de julio de 1860.—El Contador de Hacienda Pública, Carlos Lopez de Longoria.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Albacete.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de junio próximo pasado.

PUESTO.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Tobarra	4 18	Fueron detenidos y puesto á disposicion de la Autoridad competente dos paisanos por riña. Igualmente lo fué otro por haber insultado á un eclesiástico.
Alatöz	4	Fuó aprehendido un desertor del Regimiento Infantería de Galicia.
Alcaráz	5 23 54	Se recogieron 4 escopetas por carecer sus dueños de licencia. Fué aprehendido un paisano por heridas causadas á otro. Igualmente lo fué otro por promover escándalo.
Villar	7	Fuó detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
La Gineta	9	Se recogieron 53 escopetas por no tener sus dueños licencia para usarlas.
Villargordo	10	Fueron detenidos dos paisanos y puestos á disposicion de la Autoridad por heridas causadas á una mujer.
Yeste	11 21	Se aprehendió un paisano por robos de varios efectos de labranza. Se detuvieron dos gitanos por carecer de documentos de seguridad.
Peñas	20 28	Fueron aprehendidos dos paisanos por robo de 50 fanegas de cal, y recogida una escopeta por carecer su dueño de licencia. Asimismo lo fué otro autor de un incendio de mieses.
Caudete	28	Tambien lo fueron dos paisanos por haber herido gravemente á otro.
Almansa	28	Igualmente lo fué otro por robo de 14.000 rs. en metálico á un vecino suyo.
Hellín	29	Lo mismo se verificó con un paisano por haber herido gravemente á otro.
Pozo-cañada. Cancarig Ontur Elche Matanza. Letur Fábricas Casas Ibañez Valdeganga. Ballesteros. Balazote. Bonillo Alpera Montealegre La Roda. Minaya Villarrobledo. Tarazona. Albacete Chinchilla		Prestaron el servicio del Instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
9	4	4	1	1	5	1	58	49

Albacete 6 de julio de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.